

INFORME

MATERIA	Análisis del marco institucional actual de la Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada-Desembocadura y propuesta para su complementación en razón a las modificaciones legales y administrativas realizadas a la regulación de los recursos hídricos desde el año 2014 a la fecha.
PARA	Carlos Araya Ávalos
AUTOR	Antonio Vargas Riquelme
FECHA	22 de marzo de 2024

INTRODUCCIÓN.

La Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada-Desembocadura (en adelante, CASUB), ha solicitado la redacción de una Minuta que analice el marco institucional de esta Organización de Usuarios y cómo éste debe ser actualizado en razón a las modificaciones de la normativa que rige a los recursos hídricos, con posterioridad al año 2014.

En este sentido, en primer lugar, se hará un breve resumen de los Estatutos que rigen a la CASUB, así como también del Reglamento Interno y del Manual de Procedimientos, para luego detenerse en los efectos de no haber reducido a escritura pública la Reforma de los Estatutos, realizada mediante instrumento privado el día 5 de marzo de 2014, ante el Notario Público de Copiapó, don Luis Manquehual Mery.

Posteriormente, se expondrá cada una de las modificaciones legales y administrativas realizadas a la regulación de los recursos hídricos desde el año 2014 a la fecha y que se sugiere incorporar en el marco institucional de la CASUB. En el marco de este análisis, luego de desarrollar brevemente cada norma, se detallará el marco institucional que debe ser complementado en razón a esta modificación, justificando la importancia de ello.

En este último Capítulo, además, se sugerirá la creación de un Protocolo de Procedimientos Sancionatorios, el cual formaría parte de este marco institucional, y que trataría las acciones que debe ejecutar tanto CASUB como sus usuarios, cuando aquella o éstos sean fiscalizados o investigados, ya sea por la Dirección General de Aguas, la Fiscalía, u otro Servicio u Órgano del Estado.

1. SOBRE EL MARCO INSTITUCIONAL ACTUAL DE CASUB.

1.1. Estatutos.

Mediante escritura pública de 9 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría de Copiapó de don Luis Contreras Fuentes, se redujo la sentencia de fecha 29 de abril de 2004, que declaró la existencia de CASUB y se aprobaron los Estatutos de esta Comunidad de Aguas (en adelante, indistintamente, “los Estatutos”).

Luego, consta en instrumento privado de fecha 5 de marzo de 2014, autorizado ante el Notario Público de Copiapó, don Luis Manquehual Mery, que CASUB acordó la Reforma de los referidos Estatutos (en adelante, indistintamente, “la Reforma de los Estatutos”). **Como se observa, el mencionado documento no ha sido otorgado bajo la solemnidad requerida por el artículo 249 del Código de Aguas**, materia que será analizada en el Capítulo siguiente.

1.2. Reglamento Interno.

Por otro lado, se encuentra el “Reglamento Interno CASUB”, el que forma parte integrante de los antecedentes de la Comunidad. Este documento desarrolla ciertas materias en concreto del funcionamiento de la Comunidad, entre las que se encuentran -entre otras- el sistema de medición y control de extracciones, fiscalizaciones de pozos, el pago de las cuotas que deben realizar los comuneros, como también las multas a los que se pueden ver expuestos, en caso de incumplimientos a sus obligaciones como integrantes de la Comunidad de Aguas, infracciones que se encuentran tanto en los Estatutos, su Reforma, y el propio Reglamento Interno.

1.3. Manual de Procedimientos.

Por último, se encuentra el “Manual de Procedimientos CASUB”, de fecha 5 de marzo de 2014, documento normativo que está orientado a los usuarios de la Comunidad, en el cual se desarrollan todos los aspectos procedimentales a los que se pueden ver enfrentados, desde temáticas diarias, generales y rutinarias, hasta temas más específicos, junto a los pasos a seguir para solucionarlos. Es, básicamente, una guía

de preguntas y respuestas sobre conceptos, inscripciones de dominio, registro en el Catastro Público de Aguas, y demás temas propios de la Comunidad como registro de comuneros conformación de la CASUB y funcionamiento de la misma organización.

El objetivo principal del referido Manual, es facilitar el entendimiento respecto a qué debe hacer cada usuario de la organización en ciertas ocasiones, a modo de ejemplo, actualización de un derecho de aprovechamiento, solicitudes de cambio de punto de captación, punto alternativo, transferencia de derechos, entre otros.

En definitiva, dicho documento está dirigido a los comuneros, en el cual se abordan aspectos desde la generalidad respecto a tramitación y resolución de aquellas solicitudes relacionadas con la administración del Recurso Hídrico y que son comúnmente realizadas en la Comunidad.

2. SOBRE LOS EFECTOS DE NO HABER REDUCIDO A ESCRITURA PÚBLICA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

El artículo 249 del Código de Aguas dispone: *“La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en junta extraordinaria, por la mayoría del total de votos en la comunidad y el acuerdo deberá reducirse a escritura pública”*.

La referida norma es reproducida, a su vez, en la letra a) del artículo cuadragésimo sexto de los mismos Estatutos de la CASUB.

Conforme a lo anterior, y según se expuso en el punto 1.1. anterior, atendido a que la Reforma de los Estatutos sólo consta en un instrumento privado autorizado ante Notario Público, no se dio cumplimiento a lo establecido por el legislador y la norma que rige a la misma Comunidad de Aguas.

Ahora bien, para analizar los efectos que dicha situación genera, debemos primeramente dar cuenta que los Estatutos son un acto jurídico, el cual ha sido definido por la doctrina como *“la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes porque el derecho sanciona dicha manifestación de voluntad”*, o también, como *“la manifestación de voluntad formada con la intención de producir efectos jurídicos”*.

Por su parte, el artículo 1443 del Código Civil clasifica los actos jurídicos atendido a los requisitos que la Ley exige para su perfeccionamiento, estableciendo que son solemnes aquellos cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil, como es, por

ejemplo, la reducción a escritura pública del Acta de la junta extraordinaria de accionistas que aprobó la reforma de los estatutos de una Organización de Usuarios de Aguas.

En el caso en análisis, la solemnidad de reducir a escritura pública es un requisito de validez de los Estatutos, cuya omisión produce dos efectos fundamentales a considerar: 1) dicho acto jurídico adolece de nulidad absoluta, cual es la sanción civil impuesta a los actos ejecutados o celebrados con omisión de un requisito o formalidad exigidos por la ley para el valor de un acto jurídico, en consideración a su naturaleza o especie; y 2) las obligaciones contraídas en virtud de aquella Reforma de Estatutos son de carácter natural, es decir no tienen acción para exigir su cumplimiento.

Sobre la nulidad absoluta, el artículo 1683 del Código Civil define las características de este tipo de sanción, señalando al efecto las siguientes: a) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; b) La nulidad absoluta no se produce de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente; c) puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; d) puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; e) y no puede sanearse por la ratificación de las partes, **ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.**

Destacamos la última característica ya que tiene especial importancia para la situación de la CASUB, toda vez que, si bien la omisión de la solemnidad de reducir a escritura pública el acuerdo que aprueba la Reforma de los Estatutos no puede ratificarse por los usuarios de esta Organización de Usuarios, sí puede sanearse el vicio en el plazo de los 10 años desde que se celebró el acuerdo, **lo cual ocurrió el pasado 6 de marzo de 2024.**

En otras palabras, la nulidad que afectaba a la Reforma de los Estatutos y el Manual de Procedimientos se saneó el 6 de marzo de 2024, desapareciendo el vicio que afectaba a dichos instrumentos, produciendo plenos efectos los actos celebrados en razón a ellos, no pudiendo ser anulados por la justicia. Así se desprende de los artículos 1683 y 1684 del Código Civil¹.

¹ Cfr. ALLESANDRI Rodríguez, Arturo; “La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno, Tomo II”, Editorial Jurídica de Chile; p.211.

3. PRINCIPALES MODIFICACIONES REALIZADAS A LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DESDE EL AÑO 2014 A LA FECHA Y QUE SE SUGIERE INCORPORAR AL MARCO INSTITUCIONAL DE LA CASUB.

A continuación, citaremos y explicaremos brevemente cada una de las modificaciones legales y administrativas que se han dictado desde el año 2014 a la fecha, y que consideramos necesario incorporar en el marco institucional de la CASUB.

Luego de describir los aspectos más importantes de cada norma, se explicará en qué documento del marco institucional de la CASUB deberá incorporarse la modificación, y el objetivo de ello, estableciendo, según corresponda, la necesidad de crear un Protocolo frente a fiscalizaciones, que defina las directrices que se deben tomar en caso de la apertura de procedimientos sancionatorios de fiscalización en contra de la Organización de Usuarios o alguno de sus miembros.

De esta manera, el marco institucional de la CASUB estaría conformado de la siguiente manera:

1.- **Estatutos.**

2.- **Reglamento**, que defina el funcionamiento del Directorio, de las Juntas Generales, de la Secretaría y de las oficinas de Contabilidad y Administración.

3.- **Manual de Procedimientos**, que resuma los diferentes trámites que deben o pueden realizar los usuarios, ya sea para ajustar sus títulos conforme a la normativa vigente, o para presentar solicitudes de acuerdo a lo prescrito en el Libro Segundo del Código de Aguas.

4.- **Protocolo de Procedimientos Sancionatorios**, que trate las acciones que debe ejecutar tanto CASUB como sus usuarios, cuando aquella o éstos sean fiscalizados o investigados, ya sea por la Dirección General de Aguas, la Fiscalía, u otro Servicio u Órgano del Estado.

A continuación, realizaremos un resumen de la normativa que se sugiere incorporar en el marco institucional:

RESUMEN	
Leyes	Ley N° 21.064, de 2018, que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalizaciones y sanciones.
	Ley N° 21.435, que reformó el Código de Aguas.
	Ley N° 21.586, que modifica la Ley N° 21.435.
	Resolución DGA (Exenta) N° 1482, de fecha 23 de junio de 2022, que establece, requisitos, procedimiento y forma de operación en materia de autorizaciones

Resoluciones DGA	temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídrica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314, inciso 7°, del Código de Aguas, modificada por la Resolución DGA (Exenta) N° 265, de fecha 7 de febrero de 2023
	Resolución DGA (Exenta) N° 1655, de fecha 15 de julio de 2022, que establece normas para el correcto alcance y aplicabilidad del artículo 56 del Código de Aguas, modificada por Resolución DGA (Exenta) N° 1373, de fecha 1 de junio de 2023
	Resolución DGA (Exenta) N° 2356, de fecha 5 de septiembre de 2023, que aprueba usos no contemplados en la Tabla de Equivalencias entre caudales de agua y usos del Decreto Supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005
	Resolución DGA (Exenta) N° 415, de fecha 13 de marzo de 2023, que aprueba instructivo sobre procedimiento de fiscalización de Organizaciones de Usuarios -SDT N° 451, de diciembre de 2022, dejando sin efecto el Instructivo N° 4, de septiembre de 2010
Circulares DGA	Circular N° 3, que aclara atribución del Directorio de las Juntas de Vigilancia para representar a sus miembros para el registro de obras y envío de información en el cumplimiento de la normativa de Monitoreo de Extracciones Efectivas.
	Circular N° 1, de fecha 18 de marzo de 2022, que dicta instrucciones para la correcta aplicación del artículo 218 y 235 del Código de Aguas, referente a la forma de realización de las Juntas Generales y Sesiones de Directorio.
	Circular N° 2, de fecha 20 de abril de 2022, que instruye sobre aplicación del artículo 231 del Código de Aguas, en relación a representación de personas jurídicas en el directorio de organizaciones de usuarios.
	Circular N° 3, de fecha 12 de julio de 2022, que instruye sobre aplicación del artículo 229 del Código de Aguas, en relación con realización de elecciones y representación de usos prioritarios en los directorios de organizaciones de usuarios.

3.1. Ley N° 21.064, de 2018, que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalizaciones y sanciones.

La Ley N° 21.064, publicada en el Diario Oficial el día 27 de enero de 2018, introdujo modificaciones sustanciales al marco normativo que regía las aguas en materia de fiscalización, estableciendo un nuevo procedimiento y nuevas sanciones y multas.

Por lo anterior, se sugiere crear un “Protocolo de Procedimientos Sancionatorios de Fiscalización”, para que, en caso de una eventual fiscalización de la Dirección General de Aguas, se establezcan de manera clara las acciones que deberá seguir tanto la Organización de Usuarios como por el usuario fiscalizado, para el correcto ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Dirección General de Aguas.

3.2. Ley N° 21.435, de 2022, que reformó el Código de Aguas, modificada por la Ley N° 21.586, de 2023.

La reforma del Código de Aguas, publicada el 6 de abril de 2022, introdujo importantes modificaciones al cuerpo normativo que rige los recursos hídricos de nuestro país, trayendo consigo, a la vez, la modificación del Manual de Normas y

Procedimientos para la Administración de los Recursos Hídricos, y la dictación de actos administrativos que aclaran o interpretan lo establecido por el legislador en la citada Ley.

A continuación, se desarrollan los aspectos más relevantes de la Ley N° 21.435 y su modificación:

- a) *Caducidad del derecho preexistente por su no inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.*

Los derechos de aprovechamientos constituidos por acto de autoridad competente y que a la fecha de publicación de la ley no estuvieren inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, deberán ser inscritos, hasta el 6 de abril de 2025. Vencido dicho término los Conservadores no admitirán a trámite la inscripción, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley².

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Manual de Procedimientos	Se describirá los pasos que deberán realizar los usuarios de la CASUB para obtener la inscripción del derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó.

- b) *Sanción por el no registro del derecho en el Catastro Público de Aguas: multa de segundo grado.*

Sin perjuicio de la sanción que se establece en la normativa vigente, la cual impide presentar solicitudes relativas a derechos de aprovechamiento de aguas, la Reforma al Código de Aguas incorpora una nueva sanción en el artículo 2° Transitorio de la Ley, estableciendo que los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de la ley, que estén inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción en la Dirección General de Aguas, hasta el 6 de abril de 2025, acompañando copia de la inscripción

² Este plazo será de 5 años para los derechos no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas (ley 18.910). Asimismo, no se aplicará la causal de caducidad a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas.

y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado (51 a 100 UTM).

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Manual de Procedimientos	Se describirá los pasos que deberán realizar los usuarios de la CASUB para obtener el registro del derecho de aprovechamiento de aguas en el Catastro Público de Aguas, o bien para informar el referido derecho ante el mismo Catastro.

c) *Sanción por no anotar al margen de la inscripción, el Certificado que acredite el registro en el Catastro Público de Aguas: imposibilidad de realizar transferencias.*

Al respecto, el artículo 15° Transitorio de la Ley N° 21.435, establece que, hasta el 6 de abril de 2027, todo titular de derechos de aguas tendrá la obligación de anotar al margen de la correspondiente inscripción de su derecho en el Conservador de Bienes Raíces, el comprobante de su inscripción en el Catastro Público de Aguas. A partir de la referida fecha, el Conservador no podrá realizar la inscripción de una transferencia de propiedad del derecho, sin contar con el mencionado comprobante de inscripción.

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Manual de Procedimientos	Se describirá los pasos que deberán realizar los usuarios de la CASUB para obtener la anotación del Certificado emitido por el Catastro Público de Aguas que acredite el registro provisorio o definitivo, o el informe del derecho según el inciso 4° del artículo segundo transitorio de la Ley.

d) *Funciones de las aguas y prevalencia del uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento.*

El nuevo Código de Aguas introdujo el artículo 5 bis, precepto que define las diversas funciones del agua y la prevalencia de ciertos usos por sobre otros.

Así, el referido artículo señala que las aguas cumplen diversas funciones, tales como el consumo humano, el saneamiento, el uso doméstico de subsistencia; la de preservación ecosistémica, o las productivas. **Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento**, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Agrega el artículo en comento que la Autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas. La Dirección General de Aguas, cuando disponga la reducción temporal o la redistribución de las aguas, conforme a lo dispuesto en los arts. 17, 62, 314 y demás normas pertinentes del Código, deberá priorizar el uso para consumo humano, de subsistencia y saneamiento.

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Estatutos	Definir a nivel estatutario que el funcionamiento de la CASUB tendrá como prevalencia, el consumo humano, de subsistencia y saneamiento, orientando sus decisiones en satisfacer dicho uso con prioridad a otros.

e) *Sobre el pago de patentes por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas.*

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas y, si bien, ha logrado en parte cumplir con los objetivos planteados, la aplicación del procedimiento judicial originó críticas que fueron recogidas por la Reforma al Código de Aguas y que se consideran importantes que el usuario de CASUB conozca, considerando la posibilidad cierta no sólo de ser ejecutado su derecho de aprovechamiento, sino que, además, de ser extinguido luego de encontrarse afecto por más de 5 años contados desde el 6 de abril de 2022, o desde que figure por primera en el mismo, luego de la dictación de la norma.

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Manual de Procedimientos	Se describirá cada una de las etapas del procedimiento ejecutivo de cobro de patentes por no uso, partiendo desde los plazos para el pago, hasta la cancelación de la inscripción en caso que el derecho sea ejecutado.

f) *Sobre los nuevos procedimientos de solicitudes relacionadas a derechos de aprovechamiento de aguas en virtud de la reforma del Código de Aguas y de la modificación del Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Recursos Hídricos.*

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435, que reformó el Código de Aguas, modificada por la Ley N° 21.597, una de las primeras medidas adoptadas por la DGA fue adecuar el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Recursos Hídricos a las nuevas exigencias establecidas por el legislador.

En primer lugar, un aspecto relevante sobre la materia fue el “traspaso” de la competencia de las solicitudes de regularización y perfeccionamientos a la Dirección General de Aguas, Servicio ante el cual se presenta la solicitud y quien resuelve la misma.

En este sentido, las solicitudes que se tramitan en la Dirección General de Aguas escapan de un mero análisis de disponibilidad por parte del Servicio, sino que, ahora, con el fin de velar por la sustentabilidad del acuífero, se debe estudiar aspectos ambientales que ameritan acompañar mayores antecedentes técnicos que fundamenten la solicitud.

Para lo anterior, la Dirección General de Aguas establece que para la evaluación se podrán considerar estudios hidrogeológicos ya sea realizados por el Servicio o por los interesados, los cuales dependerán del contexto hidrogeológico del sector involucrado en la solicitud y los efectos que pueda generar el cambio de punto de captación.

Asimismo, para las solicitudes de punto alternativo de captación se requerirá al solicitante una memoria técnica en la cual se detalle y justifique la operación del sistema conformado por todas las captaciones alternativas y/o simultáneas, involucradas en la solicitud, señalando además si existen obras construidas asociadas al proyecto y todo antecedente relevante que permita justificar la modalidad solicitada.

En síntesis, se deberá a lo menos señalar las razones por las cuales el titular del derecho requiere extraer con la modalidad del ejercicio que solicita (alternativa y/o simultánea), debiendo corresponder a razones fundadas en elementos técnicos relacionados al mejor aprovechamiento del recurso y en el interés público de las aguas, pudiendo no autorizarse dicha modalidad si se estima que lo requerido puede ser resuelto total o parcialmente por otro tipo de modalidad y/o ejercicio del derecho, así como también, por otro sistema de gestión del recurso a cargo del mismo Titular.

A lo anterior, debemos agregar también la exigencia de la Dirección General de Aguas que, para autorizar solicitudes de cambio de punto de captación, el titular del derecho deberá acreditar que el derecho de aprovechamiento de aguas que se traslada se encuentra en uso desde antes de la declaración de zona de prohibición. Esto último puede ser relevante para los usuarios en caso que los Sectores 5 y 6 sean declarados con dicha limitación.

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Estatutos, Reglamento y Manual de Procedimientos	<p>A nivel estatutario, se establecerá la misión de la Organización de apoyar a los usuarios en la tramitación de solicitudes de cambio de punto de captación, de puntos alternativos de captación y cambios de fuente de abastecimiento, especialmente para la presentación de informes hidrogeológicos o memorias técnicas que se requieran, estableciendo los mecanismos para obtener dicho apoyo en el mismo Reglamento.</p> <p>Por su parte, en el Manual de Procedimientos, se definirán cada una de las solicitudes que deben presentarse ante la Dirección General de Aguas, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 y siguientes del Código de Aguas.</p>

3.3. Resolución DGA (Exenta) N° 1482, de fecha 23 de junio de 2022, que establece, requisitos, procedimiento y forma de operación en materia de autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídrica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314, inciso 7°, del Código de Aguas, modificada por la Resolución DGA (Exenta) N° 265, de fecha 7 de febrero de 2023.

El artículo 317 inciso 7° del Código de Aguas dispone que la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de dicho cuerpo normativo, autorizaciones que se otorgarán mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

En razón de lo anterior, mediante Resolución DGA (Exenta) N° 1482, de fecha 23 de junio de 2022, se establecieron los requisitos, el procedimiento y la forma de operación por parte de la Dirección General de Aguas en materia de autorizaciones temporales de extracción de aguas.

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Manual de Procedimientos	Los usuarios de la CASUB podrán solicitar extracciones temporales cuando se haya declarado escasez hídrica siempre que demuestren que por la situación de severa sequía no puede ejercer, luego de aplicada la prorrata y/o redistribución.

3.4. Resolución DGA (Exenta) N° 1655, de fecha 15 de julio de 2022, que establece normas para el correcto alcance y aplicabilidad del artículo 56 del Código de Aguas, modificada por Resolución DGA (Exenta) N° 1373, de fecha 1 de junio de 2023.

El inciso 1° del artículo 56 del Código de Aguas, regula el derecho a cavar pozos para bebida y uso doméstico de subsistencia, estableciendo al respecto lo que sigue: *“Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos de subsistencia, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos”*.

Luego, mediante Resolución (Exenta) D.G.A. N° 1.655, de fecha 15 de julio de 2022, modificada por la Resolución (Exenta) D.G.A. N° 1373, de fecha 1 de junio de 2023, la Dirección General de Aguas estableció el correcto alcance y aplicabilidad del referido artículo 56 del Código del ramo, entregando definiciones sobre la materia e interpretaciones de carácter general y especial.

Al respecto, en el Resuelvo N° 1 de la Resolución (Exenta) D.G.A. N° 1.655, de 2022, específicamente en el Capítulo III denominado *“Interpretaciones particulares para el correcto alcance y aplicabilidad del inciso 1° del artículo 56 del Código de Aguas”*, se establece en el N° 6 lo que sigue:

“6.- Magnitud de las extracciones de agua, habiéndose cumplido estrictamente con los requisitos establecidos en el punto anterior, deberá evaluarse:

- a) En aquellas situaciones en que las aguas se utilicen exclusivamente para el consumo humano y saneamiento: Que el caudal máximo instantáneo no sea superior a 0,5 l/s considerando además para consumo humano, un volumen de hasta 20 metros cúbicos mensuales por familia.*
- b) En aquellas situaciones en que las aguas se utilicen para consumo humano, saneamiento y usos domésticos de subsistencia: Si la persona o grupo familiar, además de satisfacer sus necesidades de bebida y aseo personal, utiliza las aguas para la bebida de sus animales y/o el cultivo de productos hortofrutícolas para su subsistencia, el*

caudal máximo instantáneo no sea superior a 0,5 l/s y un volumen máximo de extracción será de hasta 650 metros cúbicos mensuales” (lo destacado es nuestro).

De lo transcrito se destaca lo señalado en la letra b), en el sentido que la Dirección General de Aguas permite la utilización de las aguas hasta un volumen máximo de extracción de 650 metros cúbicos mensuales, cuando el destino del recurso por parte de la persona o grupo familiar sea, además de la bebida y aseo personal, la bebida de sus animales y/o el cultivo de productos hortofrutícolas para su subsistencia.

Respecto a los animales, y tal como veremos en el punto 3.3. siguiente, su consumo diario fue definido por la Resolución DGA (Exenta) N° 2356, de fecha 5 de septiembre de 2023, quedando pendiente, sin embargo, la definición de la cantidad de cultivo de productos hortofrutícolas que se requieren para que las personas o grupos familiares puedan extraer hasta un volumen máximo mensual de 650 metros cúbicos.

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Estatutos y Reglamento	<p>En los Estatutos se deberá establecer que los titulares tienen el deber de extraer el caudal respecto del cual son titulares conforme a su título de dominio, o bien a las Resoluciones que la DGA ha dictado al efecto, según sea el uso que se destine el recurso hídrico.</p> <p>Luego, en lo concerniente a los requerimientos de agua para el uso relacionado con el consumo humano, saneamiento, consumo humano de subsistencia, así como para el uso relacionado con la producción pecuaria, se deberán definir las Tablas respectivas en el Reglamento interno de la CASUB.</p>

3.5. Resolución DGA (Exenta) N° 2356, de fecha 5 de septiembre de 2023, que aprueba usos no contemplados en la Tabla de Equivalencias entre caudales de agua y usos del Decreto Supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005.

La Resolución DGA (Exenta) N° 2356, de fecha 5 de septiembre de 2023, aprobó los requerimientos de agua para el uso relacionado con el consumo humano, saneamiento y consumo humano de subsistencia, los cuales no estaban contemplados en la Tabla de Equivalencias entre caudales de aguas y usos del Decreto Supremo MOP N° 743, de 2005.

Asimismo, respecto a los requerimientos de agua para el uso relacionado con la producción pecuaria, se establecieron las tasas de consumo diario por animal consideradas en el estudio denominado “Estimación de la Demanda Actual, Proyecciones Futuras y Caracterización de la Calidad de los Recursos Hídricos en Chile, Capítulo 6 Metodología para el Estudio de la Demanda Hídrica del Uso: Pecuario; S.I.T. N° 419, de agosto de 2017”, elaborado por el Departamento de Estudios y Planificación.

En cuanto al marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación y el objetivo de la misma, nos remitimos a lo mencionado en el punto 3.5. anterior.

3.6. Resolución DGA (Exenta) N° 415, de fecha 13 de marzo de 2023, que aprueba instructivo sobre procedimiento de fiscalización de Organizaciones de Usuarios - SDT N° 451, de diciembre de 2022, dejando sin efecto el Instructivo N° 4, de septiembre de 2010.

El instructivo especifica el procedimiento que debe emplearse para aplicar de manera eficaz y transparente las atribuciones en materias de fiscalización relacionadas con faltas graves o abusos en la distribución de las aguas, cuando éstos sean efectuados por parte del directorio o administradores de una Organización de Usuarios, y frente a solicitudes de investigación de la gestión económica de las mismas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 283 y siguientes del Código de Aguas.

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Estatutos y Protocolo de procedimientos sancionatorios de fiscalización	<p>En los Estatutos se deberá señalar que el Directorio y sus administradores tendrán el deber de dar todas las facilidades a la Autoridad para que su fiscalización sea eficaz y transparente, en una eventual denuncia por faltas graves o abusos a la distribución de las aguas o la solicitud de investigación de la gestión económica, sometiéndose a la normativa e instructivos vigentes, y a lo establecido en el Reglamento de la CASUB al efecto.</p> <p>En el Protocolo se deberá señalar cómo debe ser el actuar de los Directores o administradores de la CASUB, conforme al Instructivo sobre procedimiento de fiscalización de Organizaciones de Usuarios -SDT N° 451, de diciembre de 2022, velando además para los antecedentes que se requieran en el marco de dicha investigación, estén siempre disponibles.</p>

3.7. Circular N° 1, de fecha 18 de marzo de 2022, que dicta instrucciones para la correcta aplicación del artículo 218 y 235 del Código de Aguas, referente a la forma de realización de las Juntas Generales y Sesiones de Directorio.

Mediante Circular N° 1, de fecha 18 de marzo de 2022, la Dirección General de Aguas, instruyó sobre la aplicación e interpretación de los artículos 218, 219 y 232 del Código de Aguas en relación a la forma de realización de las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, y sesiones de directorio de las Comunidades de Aguas.

Al respecto, el legislador dispone en los artículos 218, 219 y 232:

Artículo 218°- Los negocios que interesen o afecten a la comunidad se resolverán en juntas generales las que serán ordinarias o extraordinarias.

A falta de disposición especial en los estatutos, las juntas generales ordinarias se celebrarán el primer Sábado hábil del mes de Abril de cada año, a las catorce horas, en el lugar que determine el directorio o administradores, según el caso.

Las juntas generales extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

Artículo 219°- En las juntas generales habrá sala con la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto.

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar y en este caso la habrá con los que asistan.

Con todo, podrá citarse para un mismo día en primera y segunda citación, siempre que entre una y otra haya lo menos 30 minutos de diferencia, caso en el cual regirá la norma sobre sala contenida en el inciso anterior.

Para que opere lo dispuesto en los dos incisos precedentes, deberá dejarse expresa constancia en la convocatoria, del día y hora para el cual se cita a una nueva reunión.

Artículo 232°- La asistencia de los directores a las sesiones es obligatoria. Si faltaren a tres o más reuniones sin causa justificada, quedarán excluidos del directorio.

De lo indicado en los artículos anteriores, la Dirección General de Aguas instruye que la realización de asambleas, juntas o sesiones puede hacerse, ya sea, de forma telemática, híbrida o presencial, “sin necesidad que la organización deba modificar sus Estatutos, siempre y cuando se cumpla con los quórums y requisitos que señala el Código de Aguas”, los cuales se reducen a lo siguiente:

- a) Aprobación del medio tecnológico por mayoría absoluta del directorio;

- b) Garantía a comuneros de acceso a participar del medio tecnológico escogido por el directorio, junto a un deber por parte del directorio a brindar lugar físico con conexión al medio tecnológico con el objetivo de resguardar la debida representatividad de la organización;
- c) Acreditación de la identidad del comunero o su representante al inicio de la junta general en caso que concurran a ella de forma telemática;

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Estatutos y Reglamento	Ajustarse a la nueva normativa y mejorar el acceso de los usuarios de la CASUB a la toma de decisiones de la Organización.

3.8. Circular N° 2, de fecha 20 de abril de 2022, que instruye sobre la aplicación del artículo 231 del Código de Aguas, en relación a la representación de personas jurídicas en el directorio de Organizaciones de Usuarios.

Mediante Circular N° 2, de fecha 20 de abril de 2022, la Dirección General de Aguas instruyó sobre la aplicación del artículo 231 del Código de Aguas en relación a la representación de personas jurídicas en el directorio de las Organizaciones de Usuarios.

Al respecto, el artículo 231 del Código del ramo dispone: *“Para ser director se requiere ser comunero con derecho a voto. Podrán serlo el mandatario y el representante legal, por las personas naturales o jurídicas. No podrán serlo los empleados de la comunidad. Los directores podrán ser reelegidos”*.

Para analizar dicho precepto, la Dirección también consideró lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Aguas, que dispone lo que sigue: *“Sólo tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Comunidad y estén al día en el pago de sus cuotas, los que podrán comparecer por sí o representados. El mandato deberá ser otorgado por escrito, y constará en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de firma electrónica avanzada. Si el mandato se otorga a otro comunero, bastará una carta poder simple. Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante”*.

De lo indicado en los artículos antes reproducidos, la Dirección General de Aguas instruye que cada comunero podrá presentar un solo candidato al cargo de director de una Organización de Usuarios, ya sea a sí mismo o a su representante legal en el caso de las personas naturales, o a un representante legal en el caso de las personas jurídicas.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un comunero, actuando por sí o representado, sea titular de un caudal equivalente a más de una acción de la organización de usuarios, éste podrá dividir sus acciones y votar por más de un candidato a director.

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Estatutos y Reglamento	Ajustarse a la normativa vigente, y obtener la conformación de un Directorio más representativo.

3.9. Circular N° 3, de fecha 12 de julio de 2022, que instruye sobre aplicación del artículo 229 del Código de Aguas, en relación con realización de elecciones y representación de usos prioritarios en los directorios de Organizaciones de Usuarios.

Mediante Circular N° 3, de fecha 12 de julio de 2022, la DGA instruyó sobre la aplicación del artículo 229 del Código de Aguas en relación con la realización de elecciones y representación de usos prioritarios en los directorios de las Organizaciones de Usuarios.

Al respecto, el artículo 229 del Código de Aguas dispone: *“El directorio se elegirá en cada junta general ordinaria de comuneros, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contempla el artículo 233. En las elecciones resultarán elegidos los que, en una misma votación, hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala, las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el inciso precedente”*.

De lo dispuesto en el inciso final del referido precepto, la Dirección General de Aguas desprende que la voluntad del legislador consistió en permitir la posibilidad de que, **por acuerdo unánime de los comuneros asistentes a una junta general**, estos puedan determinar una forma distinta a lo indicado en el inciso segundo de la misma disposición normativa para efectuar las elecciones del directorio.

A partir de lo anterior, la Dirección instruye que es posible que los comuneros acuerden que en la composición del directorio se aseguren cupos para integrantes que representen usos prioritarios o de interés público como el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y del saneamiento, como es el caso de los servicios sanitarios rurales por ejemplo, o bien aquellos destinados a la conservación, turismo, recreación, así como la pequeña agricultura, entre otro, que en caso de ser accionistas minoritarios en la respectiva organización de usuarios, no podrían alcanzar las votaciones necesarias para obtener cupos en el directorio.

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Estatutos y Reglamento	Ajustarse a la normativa vigente, y obtener la conformación de un Directorio más representativo.

3.10. Circular N° 3, de fecha 27 de diciembre de 2021, que aclara atribución del Directorio de las Juntas de Vigilancia para representar a sus miembros para el registro de obras y envío de información en el cumplimiento de la normativa de Monitoreo de Extracciones Efectivas.

Si bien esta normativa está orientada en las Juntas de Vigilancia, consideramos oportuno aplicar ésta al funcionamiento de la CASUB, fundamentalmente por el rol que tiene esta Organización en el cumplimiento de la normativa referida al monitoreo de extracciones efectivas.

Del análisis de los artículos 67 y 68 del Código de Aguas de la Resolución DGA N° 1238 (Exenta), de fecha 21 de junio de 2019 y de la Resolución DGA Región de Atacama N° 804, de 3 de diciembre de 2019, se puede concluir que la obligación de instalar y mantener un sistema de medición y transmisión de extracciones efectivas, y de informar dichas mediciones, recae en los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas y no en las Comunidades de Aguas Subterráneas, quienes sólo cumplen una función de “apoyo” en el cumplimiento de dichas exigencias, especialmente en materia de transmisión. Este último aspecto es a lo se refiere la Circular N° 3, de 2021, la cual establece que la Organización podrá representar a sus miembros en el proceso de registro o transmisión desde su Centro de Control.

Ahora bien, en cuanto a los estándares que se le puede exigir a los usuarios, la CASUB sólo puede exigir uno mayor a aquél que le corresponde por la respectiva Resolución regional, si así lo aprueba la Asamblea Ordinaria u Extraordinaria, y la misma Organización incurra en los gastos que esta mayor exigencia le genere al miembro (por ejemplo, instalación de telemetría).

Marco institucional en que debe ser incorporada esta modificación	Objetivo de la incorporación
Estatutos y Reglamento	Obtener un mayor control sobre las extracciones de los usuarios, ajustando éste a la normativa vigente.

3. CONCLUSIONES.

- a) Actualmente, la CASUB se rige por un marco institucional establecido por sus Estatutos, un Reglamento Interno y un Manual de Procedimientos, siendo su última actualización el año 2014, fecha en que se reformaron sus Estatutos.
- b) La Reforma de los Estatutos se realizó mediante instrumento privado de fecha 5 de marzo de 2014, autorizado ante el Notario Público de Copiapó, don Luis Manquehual Mery, no reduciéndose a escritura pública, soslayando una solemnidad exigida expresamente por el artículo 249 del Código de Aguas.
- c) Si bien ello pudo generar la nulidad de la referida Reforma, éste o cualquier otro vicio que pudo haber tenido dicho documento se saneó el pasado 6 de marzo de 2024, luego de haber transcurrido 10 años desde la fecha del referido documento.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, el actual marco institucional de la CASUB debe ser reformado y ordenado en base a las modificaciones legales y administrativas que se han dictado desde el año 2014 a la fecha, principalmente luego de la reforma del Código de Aguas, mediante la dictación de la Ley N° 21.435, de 2022, modificada por la Ley N° 21.586, de 2023.
- e) Por lo anterior, se propone en este Informe, un nuevo marco institucional, conformado de la siguiente manera:
 - 1.- **Estatutos.**
 - 2.- **Reglamento**, que defina el funcionamiento del Directorio, de las Juntas Generales, de la Secretaría y de las oficinas de Contabilidad y Administración.
 - 3.- **Manual de Procedimientos**, que resuma los diferentes trámites que deben o pueden realizar los usuarios, ya sea para ajustar sus títulos conforme a la normativa vigente, o para presentar solicitudes de acuerdo a lo prescrito en el Libro Segundo del Código de Aguas.
 - 4.- **Protocolo de Procedimientos Sancionatorios**, que trate las acciones que debe ejecutar tanto CASUB como sus usuarios, cuando aquella o éstos sean fiscalizados o investigados, ya sea por la Dirección General de Aguas, la Fiscalía, u otro Servicio u Órgano del Estado.
- f) Mientras que los N° 1, 2 y 3 de la letra e) anteriores se trata del marco actualmente vigente, éste debe ser ordenado y complementado en base a las modificaciones existentes a la fecha. Por su parte, el N° 4 de la letra anterior deberá crearse con el objeto de facilitar la labor fiscalizadora de la Dirección General de Aguas y

aumentar la transparencia de la CASUB frente a este Servicio y a los demás usuarios de la cuenca del río Copiapó.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes.

Antonio Vargas Riquelme.